



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de mayo de 2021.

Señor Juez, proceso verbal, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de mayo de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Atalia Vargas Jiménez
Demandado	María Elena Negrette de León
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00164.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 01 de octubre de 2020.

Del expediente se observa que la ejecutada MARIA ELENA NEGRETTE DE LEON, fue notificada personalmente del auto en mención el día 08 de abril de 2021, por el juzgado vía mensaje de datos al correo electrónico **maena.45@gmail.com**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

2. De otro lado, vía correo electrónico el Doctor WILMAN TALIPES GUTIERREZ, presentó escrito donde renuncia al poder especial que le fue conferido dentro de esta causa. Sin embargo, el despacho se abstendrá de aceptar la petición, en virtud, que no se encuentra acreditado que la parte ejecutante fue notificada de la misma, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del código general del proceso. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$25.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia presentada por el doctor WILMAN TALIPES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00164.00

JF

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021e2ff72dd42fbccd89411d49f4efb2c4da185970183caa2d381d309ab7fe08

Documento generado en 13/05/2021 07:28:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**